



**EXPEDIENTE: 077-08-2017-DEN**

**RESOLUCIÓN N° 287-2019**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, 15:18 horas 1 de agosto de 2019.** Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **LA NACIÓN S.A.**

### **RESULTANDO**

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 25 de agosto de 2017, el señor [NOMBRE 1] presentó denuncia contra La Nación S.A., cuya pretensión es: *“1. Solicito la eliminación de dicho artículo basado en la falsedad de la información presentada de acuerdo al punto 2 del artículo 6 de la Ley N° 8968. La modificación de los datos, publicación de alguna "Fe de erratas" o similar causaría más daños aún que los que ya se han hecho. 2. La eliminación de toda referencia que permita identificar a mi persona en cualquier base de datos del grupo nación que haga referencia a situaciones con más de 10 años de antigüedad. En particular el artículo de arriba.”.* (Visible a folio 01 al 33 del Expediente Administrativo)
2. Que mediante resolución N°02 de las once horas del veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete, esta Agencia ordena el traslado de cargos a La Nación S.A., a efecto de que brinde informe sobre los hechos alegados por el denunciante dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de dicha resolución. (Visible a folio 36 y 37 del Expediente Administrativo)
3. Que la empresa denunciada presentó el informe solicitado en tiempo y forma. (Visible a folio 41 al 137 del Expediente Administrativo)
4. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

### **CONSIDERANDO**

**I- HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos: **1.** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, el señor [NOMBRE 1] presentó denuncia contra La Nación S.A., cuya pretensión es: *“1. Solicito la eliminación de dicho artículo basado en la falsedad de la información presentada de acuerdo al punto 2 del artículo 6 de la Ley N° 8968. La modificación de los datos, publicación de alguna "Fe de erratas" o similar causaría más daños aún que los que ya se han hecho. 2. La eliminación de toda referencia que permita identificar a mi persona en cualquier base de datos del grupo nación que haga referencia a situaciones con más de 10 años de antigüedad. En particular el artículo de arriba.”.* (Visible a folio 01 al 33 del Expediente Administrativo). **2.** Que el desaparecido periódico Al Día, publico en su página en el año 2006 una noticia en la que el denunciante es cuestionado por una situación legal en relación a un delito cometido en el año 1994. (Visible a folio 03 y 09 del Expediente Administrativo). **3.** Que el denunciante solicito a La Nación S.A. la supresión de la noticia citada supra, obteniendo una respuesta negativa por parte de dicha empresa. (Visible a folio 22 al 33 del Expediente Administrativo). **5.** Que la noticia referida estuvo disponible inclusive hasta marzo del año 2018 en la web, ingresando únicamente el nombre



completo del denunciante o el link [http://www.aldia.cr/ad\\_ee/2006/febrero/28/sucesos3.html](http://www.aldia.cr/ad_ee/2006/febrero/28/sucesos3.html). (Visible a folio 142 Expediente Administrativo).

**II- HECHOS NO PROBADOS:** Por carecer de sustento probatorio se tienen como tales: **1.** Que la noticia publicada en el año 2006 contuviera información falsa en relación a los hechos que se le atribuyen al denunciante. **2.** Que la publicación referida haya sido obtenida por terceros de la página del periódico La Nación, mediante un buscador de internet en el año 2017. **4.** Que la empresa denunciada emitiera un criterio propio generalizado en la respuesta a la solicitud de supresión que realizó el denunciante manifestando que *“es imposible que los ofensores sexuales se regeneren”*.

**III- SOBRE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA:** La denunciada indica en su informe que *“Opongo la excepción de falta de legitimación pasiva, toda vez que mi poderdante La Nación S.A. es una persona jurídica independiente, vinculada, pero no representante ni dueña del extinto periódico Al Día, además que no ostenta representación legal del extinto medio de comunicación. Al Día fue un medio noticioso que perteneció a Grupo Nación S.A. y no a La Nación S.A”*. Sobre este punto valga aclarar que nos encontramos ante un procedimiento administrativo, en el cual el denunciante debe hacer mención a quien a su entender es la institución que está incurriendo en la falta o como sucede en el caso concreto quien se presupone por parte del denunciante es la empresa que representa al extinto periódico Al Día, indicando como tal a La Nación S.A., no obstante se puede observar en los autos del expediente que el denunciante hace referencia a Grupo Nación al referirse al propietario de dicho periódico, por lo que se puede interpretar como error material lo acontecido al momento de identificar al denunciando dentro del procedimiento de protección de derechos, pues el nombre de La Nación es el dato que se tiene de referencia por parte de la población en general para identificar a dicha empresa, sin que estén obligados a conocer la situación de organización interna de la misma, o saber si una u otra persona jurídica es quien dirigía el periódico Al Día. Además, es menester indicar que, al momento de la presentación del informe, el representante legal de La Nación S.A., se apersona al presente procedimiento refiriéndose a todos y cada uno de los puntos de los hechos de la denuncia presentada, razón suficiente para tener por válidamente contestado el traslado de cargos, y en lo subsiguiente para acatar o trasladar a quien corresponda lo que se resuelva en el presente caso, en vista de que si La Nación S.A. se atribuyó la potestad para manifestarse respecto de los hechos de la denuncia interpuesta de forma explícita como consta en autos, a sabiendas de que según lo indicado por su representante dicha persona jurídica no es la dueña del extinto periódico Al Día, ni tiene la representación legal del mismo. Incluso el título del informe presentado por La Nación S.A. cita *“DENUNCIA INTERPUESTA POR [NOMBRE 1] CONTRA GRUPO NACIÓN GN S.A. Y PERIÓDICO LA NACIÓN EXPEDIENTE N°077-08-2017-DEN”*. Nótese como el mismo representante del denunciado para los efectos que corresponden a este procedimiento también evidencia que ambas personas jurídicas tienen relación organizacional, al señalar que la denuncia fue interpuesta contra Grupo Nación GN S.A. y Periódico La Nación, cuando la misma como se indicó supra en el Formulario del Procedimiento de Protección de Derechos, por lo que al parecer es un error material fue presentada contra La Nación S.A. por un tema relacionado con el extinto periódico Al Día. Lo anterior presupone que la confusión al identificar a La Nación, es tal que a criterio de esta Agencia tanto el Grupo Nación GN S.A. y La Nación S.A., tienen la capacidad de ser



accionados por situaciones que involucren temas conexos con los distintos medios de comunicación relacionados a estas sociedades. Producto de lo anterior no es de recibo el alegato indicado.

**IV- SOBRE EL FONDO:** Señala el denunciante que, “**1.** El día 28 de Febrero del año 2005 el periódico *Al Día* del grupo Nación publicó una noticia en la que se revela mi nombre y fotografía. Han transcurrido al día de hoy más de 11 años y 5 meses [http://www.aldia.cr/ad\\_ee/2006/febrero/28/sucesos3.html](http://www.aldia.cr/ad_ee/2006/febrero/28/sucesos3.html). **2.** El artículo contiene informaciones falsas y opiniones relacionadas con los hechos que se me atribuyeron falsamente que denigran a mi persona cada minuto que estén disponibles al público. **3.** El 28 de Junio del año en curso me enteré que dicha información empezó a ser utilizada para amenazarme y atacar a mi persona ya mi familia. De forma sistemática se envió esta información a muchas personas e instituciones. Al respecto se han recolectado muchas pruebas escritas y conversaciones telefónicas. Las pruebas son comunicaciones hacia a mi persona, empleadores, clientes y mi familia (incluyendo mis propias hijas que son menores de edad). Adjunto documento con detalle de los hechos ocurridos. **4.** El día 1 de Julio empecé a solicitar el retiro del artículo amparado en la Ley N° 896S que claramente indica que “En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados’ Se han hecho varias solicitudes escritas, me he apersonado a las oficinas de la nación múltiples veces, les hemos facilitado copias certificadas del expediente probando la falsedad de la información y sobre todo pruebas que demuestran que desde cualquier perspectiva el plazo de 10 años que la ley refiere ha sido ampliamente cumplido. Adjunto documentos con solicitud y respuestas del Grupo Nación. **5.** La solicitud ha sido formalmente rechazada por Grupo Nación. **6.** Tratar de corregir las informaciones falsas contenidas en ese artículo causaría más daño aún que dejarlas ahí. Dicha corrección traería nuevamente a la luz pública (después de más de 20 años de una falsa acusación) un tipo de cuestionamientos que por la naturaleza de los mismos y la sensibilidad de la población costarricense causarían, como indico anteriormente, un daño mucho más profundo que el que ya se ha hecho”. Por su parte el denunciado, señala en su libelo de contestación lo siguiente: “**HECHO PRIMERO: ES CIERTO** que el periódico *Al Día* publicó la nota con hechos ciertos en el link referido el día 28 de febrero de 2006 en la que se menciona el nombre del denunciante y se muestra su fotografía. **HECHO SEGUNDO: ES FALSO Y LO RECHAZO.** Los hechos a los que se refiere la nota periodística son verdaderos y no como erróneamente afirma el denunciante al señalar que contiene informaciones falsas. El denunciante era buscado por la policía y autoridades judiciales para cumplir una condena por abuso sexual en perjuicio de una persona menor de edad (se adjunta expediente certificado por el Archivo Judicial). El 08 de octubre de 1995 la señora [NOMBRE 2] presentó denuncia penal contra el denunciante por abusar sexualmente de dos personas menores de edad que eran sus sobrinas y de nombres [NOMBRE 3] y [NOMBRE 4] (ver folio 1, 2 y 63 del expediente aportado). Por estos hechos el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José mediante resolución N° 1212-99 de las 16:20 horas del 11 de octubre de 1999 condenó al denunciante a 4 años de prisión por el delito de abusos deshonestos en perjuicio de [NOMBRE 4], y en aplicación del in dubio pro reo se le absolvió del mismo delito en perjuicio de [NOMBRE 3] (ver folios 166 a 181 del expediente aportado). Sentencia que fue ratificada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución 1560-1999 de las 09:20 horas de 10 de diciembre de 1999 (ver folios 215 a 218 del expediente aportado). Es decir, el denunciante debía cumplir una condena de 4 años de prisión por un delito muy grave cometido en perjuicio de una persona menor de edad, quien además era su sobrina. Sin embargo, el señor [NOMBRE 1] eludió a la justicia y se dio a la fuga para no cumplir la pena que se le había impuesto en su contra y se fue del país.



Lo anterior se puede confirmar con las órdenes de captura que se emitieron en contra del denunciante y que rolan a folios 220, 235, 241 y 249 del expediente aportado como prueba. En total se emitieron 13 órdenes de captura y recordatorios contra el denunciante entre el año 2000 y 2005 (ver folio 254). Nótese que la sentencia en su contra quedó en firme en fecha 10 de diciembre de 1999 y no es sino hasta el 27 de febrero de 2006 que fue capturado en el país. Lo anterior tiene explicación en el hecho de que el condenado esperó a que se extinguiera la pena de conformidad con las reglas de la extinción de la pena previstas en el numeral 84 del Código Penal. Es decir, si la pena quedó firme en diciembre de 1999, la misma se extinguió en abril de 2005 aproximadamente, momento en el cual el imputado aprovechó para volver al país y una vez que es capturado en el 2006 es dejado en libertad, toda vez que se había producido la extinción de la pena. Por eso indica en la prueba aportada (página 2 de la demanda) que "yo tenía certeza de que no existía causa penal en mi contra". Lo anterior se acredita con la copia certificada del expediente judicial que el mismo interesado aportó a Grupo Nación GN S.A. cuando realizó la solicitud de eliminación y que se aporta también como prueba con el presente escrito (ver folio 258 a 281). En dicha certificación consta que el Tribunal Penal declaró extinta la pena y consecuentemente el denunciante no cumplió la pena que le había sido impuesta." Vistos los argumentos anteriormente expuestos y analizados los medios probatorios presentados por ambas partes, se sustenta el presente procedimiento de protección de derechos, en el principio de derecho al olvido, mediante el cual un ciudadano puede oponerse a la difusión de datos o información personal que hayan perdido la calidad, en cuanto a su actualidad, exactitud, relevancia pertinencia o interés público, y en ese sentido solicita la eliminación de dicha noticia, y cualquier otra posterior relacionada con el mismo tema, pues los considera agravante a su persona. Por su parte, la parte denunciada indica, entre otros temas, que la publicación se hace amparada en la libertad de expresión de prensa, regulada y garantizada en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En ese sentido la Ley No. 8968 de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, señala: "**ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información:** Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. **1.- Actualidad.** Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. **En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular**". (El resaltado no es del original). Por otra parte, la Sala Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al olvido en los siguientes términos:

"Los juicios civiles consignados en Datum.net relativos al recurrente son asuntos iniciados muchos años atrás y, además, en su mayoría archivados o terminados, lo que viola, también, el derecho a la autodeterminación informativa del recurrente y otros derechos fundamentales, como se dirá; porque mantener sine die información de esa naturaleza en las bases de datos tienen efectos gravemente perjudiciales en los derechos fundamentales de las personas, ya que conducen irremediablemente a una situación equivalente a la de la muerte civil, por la que se privaba de derechos civiles, en virtud de la comisión de ciertos delitos, inhabilitando a las personas, en este caso, en forma perpetua, a obtener créditos, trabajo, alquilar bienes muebles o inmuebles y abrir cuentas corrientes, entre otros. La situación reviste gravedad equivalente o, acaso mayor, que la de una condenatoria penal, que



*desaparece de cualquier base de datos al término de diez años, o de las sentencias penales de sobreseimiento o absolutorias, que ni siquiera se pueden consignar en las bases de datos. [...] Por su parte, la actualidad de los datos no significa llanamente que deben referirse a eventos actuales. Es claro que información relativa a determinados estados situacionales únicamente es actual si se refiere a condiciones persistentes al momento de su uso. No es actual un dato como el estado civil si éste no corresponde con su situación presente, aun cuando el dato histórico pueda revestir alguna importancia. En cambio, existen informaciones que a pesar de verdaderas, exactas y empleadas legítimamente, pueden de alguna forma resultar lesivas para el individuo. De éstas, las que produzcan consecuencias directas de acciones u omisiones ilegítimas de la persona, deben estar sujetas a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros o imposibilitado su uso. De lo contrario, las faltas (civiles, penales, administrativas, etc.) de una persona podrían generar consecuencias de carácter perpetuo, lo que es contrario a la letra y el espíritu del artículo 40 de la Constitución Política. En materia de condenas e investigaciones penales, esta Sala ha reconocido en una sólida línea jurisprudencial, que las anotaciones hechas como parte de la investigación policial, así como las sentencias penales, pueden ser preservadas durante un plazo finito, basado en los diez años de la prescripción ordinaria civil. (Cfr. sentencias números 01490-90, 0476-91, 02680-94, 05802-99, etc. [...])*

**Resolución No. 2006-016036 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas con treinta y nueve minutos del tres de noviembre de dos mil seis.** Como bien lo señala la Sala Constitucional, el objetivo del derecho al olvido es evitar que la información pueda permanecer en bases de datos de forma perpetua, pues permitir esto sería contrario al espíritu del artículo 40 constitucional, que prohíbe que cualquier persona sea sujeta a penas perpetuas. Por otra parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (citado por la parte denunciada), garantiza, como derecho individual, la posibilidad de que *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”*, por lo que tal norma resulta, para el caso que nos ocupa, más bien a favor de denunciante, toda vez que la misma garantiza el respeto a los derechos o a la reputación de los demás. Asimismo, el artículo 14 de dicha convención, señala: **ARTÍCULO 14: Derecho de rectificación o respuesta.** *1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial. Además, la ley No. 8968 supra citada, referente al derecho al olvido, no hace diferencia en cuanto a la naturaleza de la información, si no que indica claramente que, **en ningún caso**, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa, por lo que no se puede hacer diferencia donde la ley no lo hace. Dado lo anterior, se logra determinar que el*



denunciado ha violentado el derecho al olvido, toda vez que mantiene en una base de datos una noticia que ya no resulta ser actual, y por lo tanto no cumple con el principio de calidad de la información antes analizado. Para el caso que nos ocupa, se tiene que la publicación fue realizada en el año 2006, es decir hace aproximadamente 13 años, es una noticia que ya no solo dejó de ser actual, sino que además no ya hay un interés actual, pues incluso ya el Registro Judicial, ente encarado por Ley No, 6723 de conservar esa información, ya eliminó ese dato, pues el mismo no es accesible mediante el sitio web de consulta de jurisprudencia judicial <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr>; razón por la cual, con mucho más razón lo debe hacer una base de datos que, si bien tiene como finalidad de informar, no puede hacerlo en contravención de los derechos fundamentales consagrados en toda la normativa ya referida. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar la denuncia, y ordenar a la empresa LA NACIÓN que proceda a eliminar el enlace [http://www.aldia.cr/ad\\_ee/2006/febrero/28/sucesos3.html](http://www.aldia.cr/ad_ee/2006/febrero/28/sucesos3.html), que dirige a la noticia objeto de la presente denuncia, y cualquier otra posterior relacionada con el nombre del denunciante sobre el mismo tema, de forma tal que la información no sea de acceso público. Lo anterior deberá realizarse y comunicarse tanto al quejoso como a esta Agencia, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, de conformidad con lo indicado en la Ley No. 8968

### **POR TANTO**

Con fundamento en los numerales 1, 2, 6, 16 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

- 1) Se declara con lugar el presente Procedimiento de Protección de Derechos presentado por [NOMBRE 1] contra LA NACIÓN.
- 2) Se ordena a la empresa LA NACIÓN que proceda a eliminar el enlace [http://www.aldia.cr/ad\\_ee/2006/febrero/28/sucesos3.html](http://www.aldia.cr/ad_ee/2006/febrero/28/sucesos3.html), que dirige a la noticia objeto de la presente denuncia, y cualquier otra posterior relacionada con el nombre del denunciante sobre el mismo tema, de forma tal que la información no sea de acceso público. Lo anterior deberá realizarse y comunicarse tanto al quejoso como a esta Agencia, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, de conformidad con lo indicado en la Ley No. 8968

De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a Ley No. 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, proceden los Recursos de Reconsideración y de Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibles el que se interponga pasado dicho plazo. **NOTIFIQUESE.**

**Licda. Elizabeth Mora Elizondo**  
**Directora Nacional**  
**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**